

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

**ANTECEDENTES**

- I. El 15 de Enero de 2018, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, registrada con el número de folio 1613100006218:

*"Solicito los documentos que contengan estado, municipio y localidad así como el nombre de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que hayan sido clausuradas por la PROFEPA desde enero de 2009 hasta diciembre de 2017 en todo el territorio nacional. Asimismo solicito los documentos donde se describa el motivo de la clausura y el período en el que permaneció clausurada. También solicito documentos en los que pueda consultar si en algún momento se subsanó el motivo de la clausura y volvió a funcionar, o si la planta de tratamiento permanece clausurada.*

*Se sabe que corresponde a CONAGUA parte de esta información, sin embargo también es competencia de PROFEPA contar con esta información tal y como se muestra en la nota de prensa titulada CLAUSURA PROFEPA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL CORREDOR INDUSTRIAL XICHTENCATL I, EN TLAXCALA cuyo enlace se adjunta en pdf. Para la presente solicitamos solamente aquella información que sea de la competencia de la PROFEPA." (SIC)*

- II. Mediante oficio PFFA/3.2/8C.17.3/00045-18 la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial otorgó respuesta a la Unidad de Transparencia.
- III. Mediante oficio No. OP/UT/00236/18, de fecha 01 de febrero de 2018, enviado a través del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, la Unidad de Transparencia otorgó respuesta al solicitante.
- IV. Con fecha 28 de febrero de 2018, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante Herramienta de Comunicación, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100006218.
- V. Mediante Oficio No. OP/UT/00425/18 de fecha 02 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento a la Subprocuraduría de Inspección Industrial, el acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 1091/18 relacionado con la solicitud de información 1613100006218, solicitando los elementos necesarios para dar cumplimiento con el citado Recurso de Revisión.
- VI. En seguimiento a lo anterior, mediante Oficio No. PFFA/3.2/8C.17.3/00134-18 de fecha 07 de marzo de 2018, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial hizo del conocimiento medularmente lo siguiente:

*"Sobre el particular, hago de su conocimiento que los datos aportados en su oportunidad fueron obtenidos de la consulta del Sistema Institucional de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (SIIF), por lo que en dicho sistema no obra documentación alguna, solo datos.*

  
  


**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

*Por lo que solo se aportan datos complementarios en la tabla que se anexa al presente oficio, donde se indica: Estado; Municipio; Nombre de la planta de tratamiento; Número de expediente; Fecha de visita de inspección; Medida de Seguridad impuesta, ya sea Clausura Total o Parcial Temporal; Periodo de Clausura, Si subsano o irregularidades; Si sigue funcionando; Fecha de la resolución y Monto de la multa impuesta.*

*En virtud de lo anterior, hago de su conocimiento que los expedientes administrativos correspondientes a cada caso se encuentran radicados en las Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente correspondientes.*

*No omito señalar que esta Unidad Administrativa, se encuentra substanciando el expediente administrativo relativo a la clausura del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl, sin embargo, aún no se ha emitido la resolución administrativa.*

- VII. Mediante oficio No. OP/UT/00467/18, de fecha 09 de marzo de 2018, enviado al correo electrónico del solicitante, se hicieron de su conocimiento.
- VIII. Con fecha 09 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia rindió los alegatos correspondientes al Recurso de Revisión RRA 1091/18.
- IX. Con fecha 15 de mayo de 2018, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante Herramienta de Comunicación, la resolución del recurso de revisión interpuesto, en contra de la respuesta otorgada por esta Procuraduría a través de la Unidad de Transparencia, a la solicitud de información con número de folio 1613100006218. En dicha resolución el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Resolutivo PRIMERO, modifica la respuesta emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la cual en el Considerando Tercero, instruye a lo siguiente:

*Así las cosas, por las razones previamente expuestas, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, e **INSTRUIRLE** a efecto de que realice lo siguiente:*

- *Entregue al ahora recurrente la documentación relacionada con la clausura de las siguientes Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que fueron clausuradas de enero de 2009 a diciembre de 2017, a saber:*
  1. H. Ayuntamiento Constitucional de Tecamachalco (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).
  2. H. Ayuntamiento Mpal. Constitucional del Palmar de Bravo, Pue. Proy. "Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras en la localidad de Cuacnopalan, Mpio. Del Palmar de Bravo".
  3. Gonzalo Gaspar Quintana Giordano (Planta de Tratamiento de Aguas Residuales).
  4. H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tlahuapan, Proyecto Denominado "Planta de Tratamiento Biológico de Aguas Residuales de la Localidad de Santa Cruz Otlatla, Municipio de Tlahuapan, Puebla".
  5. SIAPA (Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado).



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

6. Neutechnik, S.A. de C.V. Planta de Tratamiento Térmico de Alta Definición.
7. H. Ayuntamiento Del Carmen "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales".
8. OOMSAPAS Santa Rosalía.
9. Proyecto Denominado Construcción de Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Primera Etapa Localidad de Huauchinango.

*Por otra parte, en caso de que la documentación cuente con información confidencial, deberá entregar al ahora las versiones públicas respectivas, mismas que deberá elaborar de conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo acompañar el acta del Comité en la que se confirme la clasificación decretada.*

- *Emitir por conducto de su Comité de Transparencia un acta a través de la cual clasifique como reservada de conformidad con lo previsto en la fracción XI del ordinal 110 de la Ley de la Materia, la información relacionada con el Procedimiento Administrativo de Inspección en Materia Ambiental establecido en el expediente PFFPA/3.2/2C.27.1/00013-17 del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl, ubicada en el municipio de Tetla de la Solidaridad en Tlaxcala, en términos de lo expuesto en el presente asunto.*

*Finalmente, el Sujeto Obligado deberá entregar la referida información, mediante el correo electrónico que el ahora recurrente proporcionó en su solicitud de acceso, o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar los datos que le permitan acceder a la misma. Solamente en el caso de no estar en aptitud de dar cumplimiento a lo anterior, deberá ofertar al ahora recurrente las diversas modalidades contempladas en la Ley de la Materia, fundando y motivando dicha determinación.*

- X.** Mediante Oficio No. PFFPA/3.2/8C.17.3/00172-18 la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial señaló sobre el expediente PFFPA/3.2/2C.27.1/00013-17 del Fideicomiso de la Ciudad Industrial de Xicoténcatl lo siguiente:

*"Sobre el particular, en seguimiento a la solicitud de información a que se ha hecho referencia le informo que la documentación contenida en el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.1/00013-17, con fecha de apertura del 9 de mayo de 2017, se encuentra en vías de que se emita la resolución administrativa, es decir, continúa abierto – en trámite – y, por ende, aún no ha causado estado.*

*En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación se encuentra imposibilitada para proporcionar copia de las constancias solicitadas, toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra substanciando el procedimiento en comento.*

*Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la letra dicen:*

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II

De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."

Por lo antes indicado, se puede advertir que se considera **reservada** toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

Cabe destacar que, el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

1.- Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, ejemplar con firma autógrafa de la orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Emplazamiento: Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- Alegatos: El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

4.- Resolución: El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. <sup>117</sup> ~~117~~

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública testando la información clasificada.

En el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

*PRIMERO: El expediente número PFFPA/3.2/2C.27.1/00013-17, corresponde a un procedimiento de administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado.*

*SEGUNDO: La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa.*

*Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección y vigilancia, se tratan de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando un procedimiento con la finalidad de emitir una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:*

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

*"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

*Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:*

*Con referencia a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.*

*En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está sustanciando por esta autoridad.*

*El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscaba su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

*En lo relativo a la fracción II del citado artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por otra parte, en referente a la fracción III del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:*

*"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; <sup>113</sup> ~~113~~*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; <sup>113</sup> ~~113~~*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; <sup>113</sup> ~~113~~*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; <sup>113</sup> ~~113~~*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*

*En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:*

*Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

*En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18

*Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.*

*En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias de los expedientes administrativos, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.*

*Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.*

*El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.*

*Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.*

*Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo número PFFPA/3.2/2C.27.1/00013-17, representa:*

**Riesgo real:** *Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

**Riesgo demostrable:** *Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

**Riesgo identificable:** *Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.*

*En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.*

**Circunstancias de modo:** *Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos impugnados mediante el Recurso de Revisión, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

**Circunstancias de tiempo:** *El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

**Circunstancias de lugar:** *El daño se causaría directamente en la sustanciación de los recursos de revisión que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.*



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

*Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*

*En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de la información solicitada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP." (Sic)*

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **PROFEPA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18

- VI. Que en el oficio número PFPA/3.2/8C.17.3/00172-18, la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

*"...Sobre el particular, en seguimiento a la solicitud de información a que se ha hecho referencia le informo que la documentación contenida en el expediente administrativo número PFPA/3.2/2C.27.1/00013-17, con fecha de apertura del 9 de mayo de 2017, se encuentra en vías de que se emita la resolución administrativa, es decir, continúa abierto – en trámite – y, por ende, aún no ha causado estado.*

*En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación se encuentra imposibilitada para proporcionar copia de las constancias solicitadas, toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra substanciando el procedimiento en comento.*

*Por lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

Al respecto, este Comité considera que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*"En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente en cuestión, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad.*

*El riesgo demostrable es que con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones del referido expediente se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

*Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en el expediente de cuenta, vería menoscaba su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público".*

- II. El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

*"...En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

- III. La limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*"...Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."*

Asimismo, este Comité considera que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*"...El expediente número PFFPA/3.2/2C.27.1/00013-17, corresponde a un procedimiento de administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado,"*

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa."*

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia de referencia, se tramita ante esta autoridad administrativa ambiental, cuyo objetivo está limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio*

*Ahora bien, el procedimientos de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.*

*1.- Orden de inspección: Personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*2.- Emplazamiento: Se requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.*

*3.- Alegatos: El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.*

*4.- Resolución: El artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.*

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

*Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar a conocer la información antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimientos, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*"...En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."*

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*"...En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias del expediente administrativo, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público"*

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18

*"...El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*"...Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en el expediente administrativo PFFA/3.2/2C.27.1/00013-17, representa:*

**Riesgo real:** *Se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que se está substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.*

**Riesgo demostrable:** *Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

**Riesgo identificable:** *Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

**...Circunstancias de modo:** *Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos impugnados mediante el Recurso de Revisión, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.*

**Circunstancias de tiempo:** *El daño sería en el presente derivado de que el expediente administrativo se encuentra en trámite por lo que no ha causado estado.*

**Circunstancias de lugar:** *El daño se causaría directamente en la sustanciación de los recursos de revisión que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad..."*

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de conformidad con lo siguiente:

*“...La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.*”

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente III, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**VII.** Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

**VIII.** Que la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, mediante el oficio número PFPA/3.2/8C.17.3/00172-18, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP, 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de la **información reservada**, del expediente PFPA/3.2/2C.27.1/00013-17, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados por la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación por el periodo de un año o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE INFORMACIÓN N°: 0007/18  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100006218  
RECURSO DE REVISIÓN RRA 1091/18**

de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, así como al Recurrente y al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como parte del Cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1091/18.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 23 de mayo de 2018.



**LIC. JORGE ALBERTO VALENCIA SANDOVAL.**  
Coordinador de Archivos de la Procuraduría  
Federal de Protección al Ambiente



**MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría  
de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente



**LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente